

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LOURDES ORTEGA ORTIZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, identificada con C.C. No. 26.598.332 de Timaná, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 07 de enero de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000027666376, sin embargo, desde la fecha de radicación de la solicitud ha reclamado una respuesta, pero durante un mes le indicaron que debía comunicarse a la línea de la entidad para que le brindaran información, sin que en la actualidad exista pronunciamiento alguno, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del término que disponga el Despacho, decidir de fondo la solicitud del comparendo No. 11001000000027666376, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este medio de defensa es improcedente para discutir actuaciones

contravencionales, relacionadas con infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección, se encuentra instituido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, expresó que la subdirección de contravenciones, emitió respuesta a la petición radicada por la accionante, a través del oficio SDC-20214210793271 del 19 de febrero de 2021, el cual fue remitido a la dirección electrónica de la petente, por tal razón, en este caso se configuró un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó aplicar como precedentes constitucionales las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016, y declarar improcedente el amparo de tutela invocado por la accionante.

Así mismo, solicitó aplicar también como procede, las sentencias T-988 de 2002 y T-146 de 2012, como quiera que la petición de la accionante fue resuelta, configurándose entonces un hecho superado, motivo suficiente para negar el amparo deprecado, (05-fls. 3 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 07 de enero de 2021, mediante la cual reclamó la revocatoria del comparendo No. 11001000000027666376 del 14/10/2020, y la aplicación de la caducidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 del Código Nacional de Tránsito, (01-fls. 6 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, el día 07 de enero de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, derecho de petición mediante el cual solicitó la revocatoria del comparendo No. 11001000000027666376 del 14/10/2020, y la aplicación de la caducidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 del Código Nacional de Tránsito, (01-fls. 6 a 12 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SDC 20214210793271 del 19 de febrero de 2021, dirigido a la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, a través del cual indicó que, el comparendo 11001000000027666376 del 14/10/2020, fue remitido al

titular del vehículo automotor, vía correo a la dirección registrada el RUNT, dentro de los 13 días establecidos en el art. 8° de la Ley 1843 de 2017.

Expresó también en la respuesta, que la empresa de correspondencia 4-72, mediante guía de entrega informó la causal de devolución “no existe”, pese a que en dos oportunidades se intentó efectuar la notificación.

Por lo anterior, manifestó ante la imposibilidad de ser notificada personalmente la accionante, que en la página web de la entidad se publicó el aviso 157 del 30 de octubre de 2020, el cual fue notificado el día 06 de noviembre de la misma anualidad.

De otro lado, adujo la accionada que transcurridos 30 días, se expidió la resolución sancionatoria No. 967931 del 17 de diciembre de 2020, a través de la cual se declaró contraventor a la tutelante, interrumpiéndose así el término de caducidad de la acción.

Finalmente, refirió la autoridad de tránsito, que deben tenerse en cuenta los términos para impugnar, y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico, los cuales se encuentran vencidos, por tal razón, no es posible acceder favorablemente a la solicitud, (05-fls. 15 a 18 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica luky0920@hotmail.com, el día 23 de febrero de 2021, (06-fls. 2 y 3 pdf), la cual fue relacionada por la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, tanto en el derecho de petición (01-fl. 12 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 5 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 07 de enero de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

⁶ 01-fls. 1 a 12 pdf.

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LOURDES ORTEGA ORTIZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae6a483e8cc0fe68b0f63da8ea74caab5d5f5c8ec673cf6e48e749ba5a1
ed13**

Documento generado en 03/03/2021 01:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**